

ACCION DE TUTELA:	2023-265
ACCIONANTE:	JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL
ACCIONADA:	COMEB y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL**, contra el **INPEC**, siendo vinculados el **DIRECTOR del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, COMEB LA PICOTA**; el **JEFE AREA DE GESTION JUDICIAL -OFICINA JURIDICA- DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO -COMEB- LA PICOTA**; el **CONSEJO DE EVALUACION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO -COMEB- LA PICOTA** y el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

ANTECEDENTES

1.- Relató el señor **JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL**, que se encuentra privado de la libertad, en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB LA PICOTA**; que fue condenado por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de esta capital a ciento ocho (108)

ACCION DE TUTELA:	2023-265
ACCIONANTE:	JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL
ACCIONADA:	COMEB y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

meses de prisión, por el punible de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

2.- El 05 de junio/2023, dentro del radicado Nro. 11001-60-00-023-2017-13175-00, solicitó al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, la PRISION DOMICILIARIA.

3.- El **14 de junio/2023**, solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB LA PICOTA**, remitiera al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** los siguientes documentos para el estudio de la prisión domiciliaria: (i) Cartilla Biográfica. ii) Resolución Favorable. iii) Certificados de Conducta; documentación, que, pasados tres meses, no han sido remitida a dicho Despacho.

Esta actuación se recibió el 07 de septiembre de 2023, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera el actor vulnerado su derecho fundamental de petición.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“... se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARELARIO – INPEC-, envíe de manera inmediata los documentos del art. 477 del C.P.P.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

Alegó que no ha vulnerado, ni está afectando, ni amenaza restringir derechos fundamentales del accionante, en razón a que es al **COBOG PICOTA y La Regional Central**, y sus

ACCION DE TUTELA:	2023-265
ACCIONANTE:	JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL
ACCIONADA:	COMEB y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

funcionarios, de acuerdo con su competencia funcional, atender las peticiones del señor **JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, el Decreto 4151/2011, *“Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones”* y normatividad concordante; son los que se proyectan en el ERON y se remiten al Juez de la Republica que este vigilando la pena los documentos solicitados.

Conforme a lo anterior, corrió traslado de la acción de tutela al **COBOG PICOTA y la Regional Central**, a efecto que se pronuncie al respecto.

Solicitó se DESVINCULE de la tutela a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, por cuanto por competencia funcional le corresponde al **COBOG PICOTA**, atender los requerimientos del privado de la libertad.

2.- REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

El Director de dicha dependencia informó que, de acuerdo con la Resolución Nro. 0501/2005, *“Por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión del INPEC”* se establecen las siguientes funciones para el área de Trabajo de los ERON:

ACCION DE TUTELA:	2023-265
ACCIONANTE:	JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL
ACCIONADA:	COMEB y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

JURÍDICA:

1. Diligenciar las órdenes de libertad de los internos y Habeas Corpus que dispongan las autoridades judiciales.
2. Registrar el ingreso y egreso de los internos en el SISIPPEC.
3. **Resolver las consultas de carácter jurídico que realicen los internos y asesoramiento en el trámite de solicitudes.**
4. Coordinar con la Dirección del Establecimiento las directrices generales a seguir para la aplicación de los procesos, procedimientos y nuevas disposiciones.
5. Realizar las actividades de acuerdo con los procesos, procedimientos e instructivos aprobados para el grupo, utilizando los formatos en estos establecidos que permitan racionalizar y hacer eficiente la gestión del Establecimiento de reclusión.
6. **Sustanciar las hojas de vida de los Internos, con la frecuencia determinada en los procedimientos o ante novedades, con el fin de mantener actualizada la situación jurídica de los Internos.**
7. **Tramitar a solicitud del Interno dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.**
8. Tramitar remisiones a despachos judiciales, centros médicos y hospitalarios, que de acuerdo con la ley y los reglamentos requiera el personal recluso.
9. **Resolver las consultas de los Internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica.**
10. Acompañar a las autoridades judiciales en las visitas que estas realicen en el Establecimiento.
(...)"

Por lo anterior, la competencia para allegar los documentos solicitados por el accionante: la cartilla biográfica, certificados de conducta, cómputos y concepto favorable, es del Área Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB LA PICOTA.**

Solicitó su desvinculación dentro de la presente acción de tutela.

3.- JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

El Titular del Juzgado, informó que vigila el cumplimiento de la sentencia emitida contra **JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL**, impuesta por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de esta capital, modificada el 13 de agosto/2018 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de imponer al mencionado la pena privativa de la libertad de ciento treinta y ocho (138) meses de prisión; y el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 09 de diciembre/2017.

Mediante auto proferido el once (11) de septiembre/2023, concedió a **JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL**, la **PRISION DOMICILIARIA**, de conformidad con lo previsto

ACCION DE TUTELA:	2023-265
ACCIONANTE:	JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL
ACCIONADA:	COMEB y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

en el artículo 38 G del Código Penal, previa caución prendaria de cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y suscripción de diligencia de compromiso.

Revisadas las diligencias, el establecimiento penitenciario, donde se encuentra recluido **JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL**, no ha allegado los documentos enunciados en el escrito de tutela, es decir, cartilla biográfica, certificados de conducta, cómputos y concepto favorable, documentos necesarios para que ese operador, estudie la posibilidad de la Libertad Condicional.

La expedición de dichos documentos, no depende del Juzgado, ya que estos son de carácter administrativo a cargo de las autoridades penitencias, por tal razón solicitó su DESVINCULACION de la tutela.

4.- Las vinculadas: **Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB LA PICOTA; AREA DE GESTION JUDICIAL -OFICINA JURIDICA- DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO -COMEB- LA PICOTA; y CONSEJO DE EVALUACION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO -COMEB- LA PICOTA**, no dieron respuesta al traslado de la tutela, lo cual es normal en las tutelas que se han tramitado contra dicho Centro Penitenciario.

PRUEBAS:

Con de demanda se anexó el Derecho de Petición con fecha de recibido del **14 de junio/2023**, dirigida por el señor José Darío Albarracín Sánchez, padre del PPL **JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL** y por el mismo accionante, a la Asesoría Jurídica de la Penitenciaria La Picota solicitando el trámite de la Prisión Domiciliaria, y se remitan al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.** cartilla biográfica, resolución favorable, certificado de conducta y cómputos.

CONSIDERACIONES

ACCION DE TUTELA:	2023-265
ACCIONANTE:	JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL
ACCIONADA:	COMEB y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si vulneró el derecho de petición al accionante

EL DERECHO DE PETICIÓN. REGLAS GENERALES Y PRECISIONES SOBRE SU EJERCICIO EN ESCENARIOS CARCELARIOS

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior¹. Con arreglo a él, ha sido definido como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales²-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido. Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme se señaló en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*³ **Resolver de**

¹ *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

² En principio la posibilidad de ejercer el derecho de petición en forma verbal deriva de la inexistencia de norma estatutaria que restringiera su uso (Sentencia T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. *“La ausencia de norma jurídica - legal, reglamentaria o estatutaria - que obligue a la peticionaria a presentar en forma escrita la solicitud de afiliación a la entidad demandada, le resta fuerza y validez a la argumentación del juez de tutela, quien estima improcedente la interposición de la acción de tutela por no haberse dado a la autoridad la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de inscripción. La tendencia racionalizadora de la actividad estatal, que propugna la formalización de los asuntos que se suscitan entre el Estado y los particulares, debe ser morigerada, en lo posible, con la posibilidad constitucional y legal de ejercer verbalmente o por escrito el derecho fundamental de petición conforme cabe esperar del estado social de derecho y de la consideración de los funcionarios como servidores públicos, amén de que el principio de la buena fe ampara, en principio, salvo norma positiva en contrario, la invocación verbal de petición.”*). Tras la expedición de la Ley 1755 de 2015, la solicitud verbal quedó legalmente consagrada como una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición, en el entendido de que debe haber constancia de aquella. ³ Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

ACCION DE TUTELA:	2023-265
ACCIONANTE:	JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL
ACCIONADA:	COMEB y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Igualmente se ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal, se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”³, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”⁴

El Legislador reguló este derecho mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014, en la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho fundamental de petición, así concebido, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos

³ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁴ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

ACCION DE TUTELA:	2023-265
ACCIONANTE:	JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL
ACCIONADA:	COMEB y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

fundamentales.⁵ En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “*carácter instrumental*”⁶ y un papel trascendental en la democracia participativa. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que, a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

Varias veces la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010** asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que “*el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales*”. Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, “*no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho*”. Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que, en un contexto carcelario, “*la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único*

⁵ BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

⁶ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ACCION DE TUTELA:	2023-265
ACCIONANTE:	JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL
ACCIONADA:	COMEB y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos”⁷.

De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía *ius fundamental* es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

➤ **CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas, se encuentra demostrado que el actor solicitó el **14 de junio/2023**, a la Asesoría Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB LA PICOTA**, la remisión de la cartilla biográfica, certificados de conducta, cómputos y concepto favorable, al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, para el trámite de la Prisión Domiciliaria.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, y **LA REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, la expedición y remisión de los documentos solicitados por el accionante, le corresponde a la *Oficina Jurídica* del Centro Penitenciario donde **JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL**, se encuentra privado de la libertad, esto es la **OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB LA PICOTA**.

El **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, informó que el 11 de septiembre/2023, concedió la PRISION DOMICILIARIA a **JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL**, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso; igualmente refirió, que los documentos

⁷ A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ACCION DE TUTELA:	2023-265
ACCIONANTE:	JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL
ACCIONADA:	COMEB y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

solicitados por el accionante no han llegado a ese Despacho Judicial, los que son requeridos, frente a una eventual solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL.

El **Director** ni el Jefe de la Asesoría **Jurídica** del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB LA PICOTA**, dieron contestación a la demanda de tutela, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esa Corporación que la *presunción de veracidad*:

“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es

ACCION DE TUTELA:	2023-265
ACCIONANTE:	JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL
ACCIONADA:	COMEB y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades... ”.

En ese orden de ideas, se advierte que desde el **14 de junio/2023** fecha del escrito del derecho de petición, a la presentación de la tutela -07 de septiembre/2023-, han transcurrido, dos (02) meses y veinticuatro (24) días, sin que se haya dado trámite a la solicitud del accionante, es decir, la remisión de la cartilla biográfica, resolución favorable, certificado de conducta y cómputos al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, autoridad que vigila la pena impuesta por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta capital.

Se concluye entonces, que está más que vencido el término que tenía la autoridad accionada para dar respuesta a la petición objeto de esta tutela, esto es, se repite, la remisión de la cartilla biográfica, resolución favorable, certificado de conducta y cómputos del PPL **JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL**, al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, resulta procedente amparar el derecho de petición del accionante.

En consecuencia, se ordenará al **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB LA PICOTA**, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, dé contestación a la petición presentada por el accionante el **14 de junio/2023**, por el PPL **JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL**, para que se remita al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, la cartilla biográfica, Resolución favorable, Certificados de Conducta y Cómputos, y se lo comunique lo correspondiente al PPL **JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL**, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ACCION DE TUTELA:	2023-265
ACCIONANTE:	JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL
ACCIONADA:	COMEB y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del accionante JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL, vulnerando por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, COMEB LA PICOTA,

SEGUNDO: ORDENAR al JEFE AREA DE GESTION JUDICIAL -OFICINA JURIDICA- del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB, LA PICOTA, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, dé contestación de fondo a la petición presentada por el accionante el 14 de junio/2023, para que se remita al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., la cartilla biográfica, Resolución favorable, Certificados de Conducta y Cómputos, con el fin de e que se estudie por el Juzgado que ejecuta la pena, le conceda la libertad condicional, y se lo comunique lo correspondiente al PPL **JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL**, al correo albarracindario90@gmail.com,**

TERCERO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo – tres días siguientes a la última notificación-, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL: TD Nro. 96.651 NUIP Nro. 986252: A través del JEFE DEL AREA DE GESTION JUDICIAL – OFICINA JURIDICA del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB LA PICOTA juridica.epcpicota@inpec.gov.co y al correo albarracindario90@gmail.com

ACCIONADOS:

ACCION DE TUTELA:	2023-265
ACCIONANTE:	JOHAN ESTIVEN ALBARRACIN VIDAL
ACCIONADA:	COMEB y OTROS
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

- DIRECTOR INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-: tutelas@inpec.gov.co y notificaciones@inpec.gov.co
- DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB LA PICOTA: direccion.epcpicota@inpec.gov.co
- JEFE DEL AREA DE GESTION JUDICIAL -OFICINA JURIDICA- del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO - COMEB- LA PICOTA: juridica.epcpicota@inpec.gov.co
- CONSEJO DE EVALUACION del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO -COMEB- LA PICOTA : juridica.epcpicota@inpec.gov.co
- JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA: ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- REGIONAL CENTRAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-: juridica.rcentral@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ